


00159/2018

EVER LUIS BELTRAN FILOS <asejuriever@hotmail.com>

Mar 23/03/2021 12:12

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte <jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (510 KB)

Hilda Nelly Baquero.pdf;



Ever Luis Beltrán Filós
Abogado

Señor:
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE- CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF.: VERBAL
RADICADO No. 00159/2018
DEMANDANTE: HILDA NELLY BAQUERO GARCIA
DEMANDADO: SOCIEDAD VALORES INVERSIONES SEGUROS
LIMITADA VALIS LIMITADA Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS

EVER LUIS BELTRAN FILOS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 6.818.298 de Sincelejo, abogado en ejercicio y titular de la Tarjeta Profesional N°. 223.926 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte actora me permito manifestar al despacho que recurro el auto de fecha 16 de Marzo de 2021, de acuerdo a lo siguiente:

Manifestar al despacho que el día 14 de Agosto de 2018, presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en 22 folios, haciendo uso del artículo 375 del C.G.P., sin embargo en el transcurso del proceso en las diferentes etapas, el despacho previo a su ADMISION, comunica a los diferentes entes territoriales, a fin de que informen si el predio objeto de usucapión se encuentra inmerso en algún intereses por parte de dichos entes.

Es de anotar que la ley aplicada por el despacho es la ley 1561 del 2012 o ley de saneamiento de la titularidad la cual exige como requisito sin ecuanime la falsa tradición que se encuentre el solicitante inmerso en la columna 6 del certificado de libertad y tradición ósea la columna de la falsa tradición, es decir cosa que mi cliente no tiene como se puede ver en la solicitud; como se puede notar el trámite y el cual llena los requisitos mi mandante no es el trámite optado por el despacho, lo que generó una confusión; pues de haber optado por el saneamiento de la propiedad el demandante hubiese anexado los documentos exigidos para este tipo de proceso. Pero al ver que no se llena el requisito de la falsa tradición se determinó el proceso de pertenencia artículo 375 del C.G.P.,

Igualmente que el día 5 de Octubre de 2020 se INADMITE la demanda, en virtud a que para el despacho carece de ciertas falencias previo a su ADMISION, la cual subsane dentro del término exigido por ley; sin embargo el despacho mediante auto de fecha 16 de Marzo de 2021, manifiesta que se RECHAZA por no haber cumplido con los requisitos exigidos como son el plano certificado por la autoridad catastral competente.

En este orden de ideas quiero aclarar al despacho de la manera más respetuosa de que para la fecha el IGAC no estaba atendiendo público de manera presencial, como para pedir un plano certificado, aclarando de paso también que los planos que se aportaron en la subsanación son los mismos que entregaría este institución, en caso de que estuviese atendiendo público de



Ever Luis Beltrán Filós
Abogado

manera directa; como quiera que por la pandemia, situación conocida por todo el país se suspendieron las atenciones directas, como lo requiera este trámite, se aportó de la misma institución el plano que aparece registrado en la base de datos.

Es por esto que apelo al superior para que de aplicación al decreto presidencial donde se aplica los términos de la pandemia y se analice de fondo el cambio de trámite entre el solicitado y el aplicado por el despacho para la demanda en referencia; como también se analice por parte del superior los términos entre la fecha de radicación y la fecha de Inadmisión y posterior rechazo; teniendo en cuenta el Art 121 del C.G.P., donde es claro los términos peregnes para las actuaciones judiciales, con base en lo anterior hago la siguiente petición.

1. Que se **REVOQUE** el auto atacado y en su defecto se acepte la demanda y se e de ello tramite solicitado y correspondiente al proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.
2. Que en la misma forma que oficiaron a los entes territoriales que inclusive se le vuelva a notificar al IGAC y se le solicite el plano que requiere el despacho si es del caso, en su defecto **ACEPTE** el plano realizado por topógrafo profesional y actualizado.

Las anteriores peticiones las fundo en el Art. 320-321-322-375- del C.G.P. Art. 29 de la C.N., y demás normas concordantes y aplicables al caso, constitucionales, administrativas y civiles.

Sírvase Señor Juez, darle curso a la presente.

Atentamente,

EVER LUIS BELTRAN FILOS

C.C. No. 6.818.298 de Sincalajo

T. P. No. 223.926 del C. S. de la J.